



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO- 252863103001-2021-00131-00
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA
notificacionesolm@gmail.com
DEMANDADO: INNOVAPOR S.A.S.

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En virtud de lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio, indica que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibídem, los siguientes:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“(...)”

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Los anteriores requisitos, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1349 de 2016 en la parte de “consideraciones”, en el inciso 13 de dicho acápite se indicó: “que los requisitos de la factura electrónica como título valor, son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio” y, verificados los mismos, se tiene que de ninguna de las facturas arrimadas como base de la ejecución, se extracta el cumplimiento del numeral 2° de la memorada norma comercial, pues ninguna de las facturas dan cuenta de la fecha en que fueron recibidas por parte del adquirente, o que se acredite que las estas fueron remitidas mediante medios electrónicos y obre su acuse de recibo, para así proceder a analizar entonces los preceptos consagrados por el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y parágrafo 3° del Decreto 1349 de 2016, normas especiales que regulan la materia.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb